

**SRA. DRA.**  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
**JUEZ OCTAVA [8] ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO**  
**CALI-VALLE**

Referencia : Acción Popular  
Accionantes : Junta de Copropietarios del Edificio El Portal de San Fernando  
Accionados : Municipio de Santiago de Cali y Otros  
Radicación : 76001-33-33-008-2020-00029-00  
Asunto : Apelación Auto Interlocutorio No. 526 del 23 de Octubre de 2020

**JORGE HERNÁN GÓMEZ VÁSQUEZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en Cali (V), en mi condición de apoderado de la señora Juliana Buenaventura A., Elvira Orozco Gamboa y de Fabio Andrés Prado Daza, conforme a lo prescrito por el artículo 243 numeral 9° del CPACA, me permito formular recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 526 del 23 de octubre de 2020, especialmente al literal d) del numeral 2°, por las razones que me permito detallar a continuación:

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Se dijo en la providencia recurrida que la inspección judicial sobre el sector de la carrera 35 No. 4-41 del Barrio San Fernando y sus zonas contiguas, con la finalidad de verificar la existencia actual de establecimientos de comercio de expendio de comidas, se negaba, por lo expuesto en el literal b) numeral 1° del auto, ya que dicha prueba resultaría repetitiva.

Dicho planteamiento no es correcto, porque la prueba decretada en el numeral 1° literal b) se contrae a establecer “...*si las reparaciones locativas y/o adecuaciones que se están ejecutando en el bien inmueble ubicado en la Carrera 35 No. 4-41 del Barrio San Fernando, requieren o no licencia de construcción...*” sin que la misma abarque la constatación o verificación del funcionamiento o existencia actual de establecimientos de comercio de expendio de comidas.

La constatación y/o verificación del funcionamiento o existencia de establecimientos de comercio de expendio de comidas en la carrera 35 # 4-41 del Barrio San Fernando

y sus zonas contiguas resulta necesaria, útil y pertinente para probar el ejercicio actual de actividades económicas que, según la parte actora, están prohibidas.

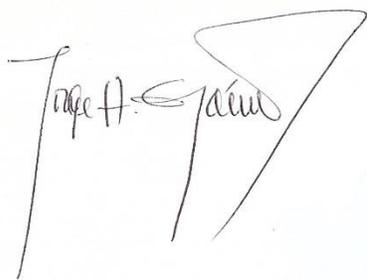
Debe recordarse que el Señor Fabio Andrés Prado Daza, se vio movido a tomar en arriendo el inmueble ubicado en la Carrera 35 # 4-41 del Barrio San Fernando porqué:

1. Constató el funcionamiento de una pléyade de establecimientos de comercio destinados al expendio de comidas.
2. Obtuvo el concepto de uso de suelo No. 002283 del 03 de mayo de 1998, expedido por la Subsecretaría de Ordenamiento y Regularización Física del municipio de Cali en donde se señala como permitida en el sector de la Carrera 35 #4-41 el expendio a la mesa a la mesa de comidas preparadas, restaurante, pizzería, cevichería, hamburguesería y otras tantas, con tal que no se genere ninguna clase de impacto ambiental, urbano, y/o molestias a los vecinos.
3. Obtuvo comunicación emitida el 09 de diciembre de 2016, emitida por la Subdirección de Ordenamiento Urbanística de Santiago de Cali, en donde se refrendaba el uso del suelo para expender comidas.

Esta prueba resulta necesaria para realizar una debida ponderación del principio de igualdad constitucional que reclama el Señor Fabio Andrés Prado Daza, se le proteja, en el ejercicio de las actividades comerciales que pretende desarrollar en la Carrera 35 #4-41 del Barrio San Fernando de Cali.

Cali, noviembre 4 de 2020

Respetuosamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge H. Gómez Vásquez'. The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

Jorge Hernán Gómez Vásquez  
T.P. No. 115.511 del C. S. de la J.  
C.C. No. 94.494.591 de Cali (V)